

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	
RADICADO:	76001 31 10 004 2021 00411 00
PROCESO:	TUTELA
ACCIONANTE:	PERSONERÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.
VINCULADOS	SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ - VALLE INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO BONILLA MONTAÑO CEDE SAN ISIDRO (PRIMARIA), INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO BONILLA MONTAÑO CEDE TERRANOVA (PRIMARIA), INSTITUCIÓN EDUCATIVA ALFREDO BONILLA MONTAÑO CEDE TERRANOVA (BACHILLERATO), DEFENSORA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ADSCRITA AL DESPACHO, AL SEÑOR PROCURADOR 8 JUDICIAL I DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DE CALI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS O INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN - ALCALDÍA DE JAMUNDÍ, AL SEÑOR ARBEY DE LOS RÍOS HURTADO Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ
TEMA:	DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACION, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA.
DECISIÓN:	CONCEDE RUEGO CONSTITUCIONAL

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la tutela instaurada por el señor **JORGE IVAN MEJIA GUTIERREZ**, en su calidad de personero municipal de Jamundí, frente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA Y ALCALDÍA MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, por la presunta vulneración de los

derechos fundamentales a la EDUCACION, INTEGRIDAD PERSONAL Y DIGNIDAD HUMANA de los 79 NNA residentes en la ciudadela Bonanza y Las Flores relacionados en los listados aportados con el libelo tutelar.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El gestor indica que con ocasión de una jornada denominada “Denunciación”, en la ciudadela las flores y bonanza de Jamundí, se presentaron las madres del sector de manera masiva, con el ánimo de presentar queja contra la secretaria de educación por el servicio de transporte escolar, que estaba siendo negado a sus hijos menores; una vez se tomaron acciones desde la Personería Municipal, se suscribió acta por parte de los padres de familia de los menores escolarizados de los sectores afectados, autorizando y apoyando a la entidad para la presentación de la acción de tutela.

Señala que la ciudadela las flores y bonanza pertenecen a la jurisdicción de Jamundí, ubicados al lado de la vía panamericana, aproximadamente a 5.4 Kilómetros del casco urbano del municipio, lo que implica 15 minutos aproximadamente en vehículo y una (01) hora caminando, en los citados barrios, no hay Instituciones Educativas Oficiales y la más cercana, que es la ubicada en la Ciudadela Terranova, NO cuenta con cupos; Los niños, niñas y adolescentes deben trasladarse hasta el casco urbano del municipio de Jamundí para asistir a clases, para lo cual deben hacer uso de transporte público, requiriendo recursos económicos que no tienen por ubicarse en sectores vulnerables y la exposición de los menores a cruzar la vía panamericana.

Refiere que las madres de los NNA, informaron que previo a la pandemia del Covid -19 los NNA contaban con el servicio de transporte escolar, pero que ahora con el retorno a la presencialidad fueron excluidos del servicio de transporte, pese a que hay el servicio de transporte y esta verificado el cupo del vehículo, añade que las madres han acudido a la Secretaria de Educación Municipal de Jamundí, pero la respuesta es negativa hacia ellas, argumentando que no cumplían con las características para acceder al beneficio, pues los menores debían estudiar en colegios más cercanos, indicando al respecto que es la Secretaria de Educación es quién asigna los cupos a los estudiantes en las instituciones educativas oficiales.

Informan que La secretaria de Educación ha suscrito contrato de transporte para la vigencia 2021, con el número de proceso 34-14-24-489 de 2021, no obstante, manifiesta en oficio con radicado 2021-AGO-0110 del 26 de octubre de 2021, que el beneficio se dirige a estudiantes remitidos por las instituciones educativas y los

estudiantes nuevos que hicieron el proceso de inscripción en la secretaria de Educación.

Añaden que igual situación se presenta en el sector de terranova, así mismo, indican que, en reiteradas ocasiones, los menores han dejado de asistir a sus clases, por la imposibilidad de trasladarse hasta su lugar de estudio o deben caminar para llegar y regresar a sus hogares lo cual les toma horas. Los niños, niñas y adolescentes deben caminar sobre la berma de la vía panamericana arriesgando sus vidas ya que no cuenta con andenes para su tránsito, aunado a ello y por ser carretera nacional los índices de accidentalidad y de inseguridad vial y social son muy altos, por todo lo mentado y en aras de proteger el derecho a la educación de los menores elevaron esta acción constitucional, con el fin de garantizar que se preste un servicio efectivo a la población vulnerable no solo en lo que resta de la vigencia, sino para las futuras.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL

Mediante auto de fecha 116 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela, disponiéndose notificar a la entidad accionada del Circuito de Cali, mediante auto 2136 del 16/11/2021, se dispuso oficiar al Juzgado Ministerio de Educación Nacional, Gobernación Departamental del Valle del Cauca, Secretaria de Educación del Valle del Cauca, Alcaldía Municipal de Jamundí, y sea las vinculadas Secretaria de Educación Municipal de Jamundí - Valle a la Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña Cede San Isidro (Primaria), Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña Cede Terranova (Primaria), Institución Educativa Alfredo Bonilla Montaña Cede Terranova (Bachillerato), a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrita al despacho, al señor Procurador 8 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali, Al Instituto Nacional de Vías o INVIAS, Ministerio de transporte, Secretaría de Planeación y Coordinación - Alcaldía de Jamundí, al señor Arbey de los Ríos Hurtado, así mismo a todos y cada uno de los padres y/o acudientes de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran relacionados en los listados aportados como pruebas por la Personería Municipal de Jamundí, a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, Sociedad Concesionaria Rutas del Valle S.A.S, quienes fueron notificados en debida forma mediante correo electrónico.

Efectuado lo anterior, se profirió sentencia del 26 de noviembre de 2021, concediéndose el amparo, no obstante, en sede de impugnación, la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, declaró la nulidad de lo actuado, a través de providencia del 26 de enero de 2021, al no acreditarse la notificación de los padres de los 76 NNA respecto de los cuales se adelanta esta acción tuitiva, así como del señor Arbey de los Ríos Hurtado y la no vinculación de la secretaría de Transito y

Transporte de Jamundí, por lo que, mediante proveído de la misma fecha, este Despacho admitió nuevamente la tutela, subsanando las falencias advertidas.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

-INVIAS.- alegó de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la vía Panamericana está concesionada y su administración le corresponde administración a la Agencia Nacional De Infraestructura –ANI.

-DEFENSORA DE FLIA DEL ICBF ADSCRITA AL DESPACHO.- solicita, sea tenida en cuenta lo pretendido por el accionante en tutelar dichos derechos con miras a garantizar la educación a los menores de edad, porque es un derecho fundamental y base para el buen desarrollo de las sociedades, de los estados y del ser humano en su integralidad,

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- señaló que, en su base de dato no se encontró solicitud alguna por parte del accionante o interesado, por lo cual afirman que no han vulnerado el derecho de petición al accionante, por otro lado señalan que de acuerdo con el artículo 151 de la Ley 115 de 1994, le corresponde a las Entidades Territoriales Certificadas en educación organizar, administrar y dirigir la prestación del servicio educativo.

-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.- deprecia la legitimación en la causa por pasiva, toda vez que a nivel departamental responde únicamente y exclusivamente por la prestación del servicio educativo prestado en los municipios NO certificados, advirtiendo que el municipio de Jamundí (Secretaria de Educación Municipal) se encuentra certificado en educación desde el año 2010, por lo tanto es dicha entidad la que tiene la competencia exclusiva para pronunciarse frente a los hechos y en especial sobre las pretensiones aducidos en el escrito de tutela,.

-SECRETARIA DE PLAENACIÓN Y COORDINACION DE JAMUNDÍ.- alegó que no tiene competencia en el presente asunto y mucho menos han vulnerado derecho fundamental alguno al accionante por acción u omisión que le sea endilgada con ocasión de la solicitud de amparo.

-SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.- refiere que en el sector de Bonanza y Las flores hay dos I.E. Oficiales: Alfredo Bonilla Montaña el cual cuenta con 4 sedes y la Institución educativa el Rodeo con 1 sede; señala que para la vigencia 2021 contrató el servicio de transporte escolar que beneficia 3136 estudiantes de las instituciones educativas de Jamundí de los cuales 1895 equivalen al 60% corresponde a la zona sur quienes son trasladados a las instituciones educativas oficiales del casco urbano y el 40 restante pertenecen a la zona rural los cuales son beneficiados el 100% y les han dado prioridad en la

focalización por encontrarse en zonas lejanas a la cabeceras e incluso de difícil acceso.

Señala que previo a la pandemia, correspondía al contrato 34-14-08-12002 celebrado para la vigencia 2020 y al inicio de la presencialidad en julio 2021, esta en ejecución el contrato 34-14-24-489, para la focalización de los estudiantes beneficiarios desde noviembre de 2020, durante el proceso precontractual solicitaron a las I.E.O. el informe de la población que requerían el servicio de transporte escolar (Circular 122 del 03 de noviembre de 2020), iniciada la presencialidad dieron a conocer al operador el listado de beneficiarios de acuerdo con el aforo, no se podrían transportar beneficiarios adicionales que no estuviera focalizado, teniendo en cuenta que cuando regresara el 100% de los estudiante aumentaría la población y no se podía general falsas expectativas, así mismo, señalan que desde la vigencia 2020 SEM, inicio la estrategia de matricular los estudiantes nuevos en lugares cercanos a su hogar, para así garantizar el acceso y permanencia, optimizando los recursos públicos, y a los NNA que no han podido ubicarlos en I.E. cercana se les ha garantizado el servicio de transporte.

-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.- asegura que, no ejecuta, ni construye, pues se limita a la administración de los contratos de concesión, que para el efecto es la contratista Sociedad Concesionaria Rutas del Valle S.A.S., quien en el marco de la ejecución del Contrato de Concesión bajo el esquema de Asociación Público-Privada No.001de 2021, se evidencia que NO fue vinculado a la acción de tutela, por lo que se viola el derecho de defensa y contradicción de la referida sociedad vinculada con la situación fáctica de la tutela, recordando que el debido proceso supone la garantía en cabeza de toda persona inmersa en un proceso judicial o administrativo de presentar pruebas y de controvertir aquellas que se alleguen en su contra. Solicita la debida integración del contradictorio y su desvinculación.

MINISTERIO DE TRANSPORTE.- indica que desconoce los detalles que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, señalando las funciones, competencias y lineamientos normativos que tiene como cartera ministerial, y por tanto, alegando que no ha conculcado derecho fundamental alguno en el presente tramite. Depreca la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación.

SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTAS DE VALLE S.A.S.- señala que son los Municipios los que tienen a su cargo la planeación, la seguridad y el “mejorar la vida de los habitantes esto mediante acceso a las oportunidades y beneficios que ofrece el desarrollo de la ciudad, así como también el desarrollo de equipamientos para los servicios sociales, utilización racional del suelo, sostenibilidad ambiental,

seguridad de la población ante riesgos naturales y la preservación del patrimonio” por lo que aduce que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva ya que ninguno de los hechos ni peticiones se encuentra dentro de sus competencias, ni es materia del Contrato de Concesión.

SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE JAMUNDÍ.- aduce que no existe prueba de los hechos que se relatan en la acción de tutela ni se relacionan con la vulneración alegada. Por el contrario, afirma que con la actual administración municipal es donde más se ha garantizado los derechos de los habitantes de Jamundí y que históricamente siempre se ha proveído el transporte escolar.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con lo previsto en el Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

¿Vulnera la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ el derecho fundamental a la educación de 79 NNA domiciliados en la ciudadela Bonanza y Las Flores, al no suministrarles el servicio de transporte escolar para dirigirse a la Institución Educativa Oficial Alfredo Bonilla Montaña en las Sedes de San Isidro y Terranova?

La respuesta al anterior planteamiento es **POSITIVA** toda vez que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ no está garantizando la accesibilidad a la educación de los NNA de la ciudadela Bonanza y Las Flores, siendo aquello un componente dentro del núcleo esencial del mencionado derecho fundamental, máxime cuando tales menores de edad se hallan inmersos dentro de una de las pautas establecidas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para acceder al suministro de transporte escolar, como es el hecho de ubicarse a más de 2 kms de distancia de la Institución Educativa Oficial Alfredo Bonilla Montaña en las Sedes de San Isidro y Terranova, a pesar de ello, el mencionado beneficio no les ha sido reconocido aun cuando en las denuncias efectuadas por los padres de familia aseguran que previo a la emergencia sanitaria si estaba siendo prestado, pero actualmente la entidad fustigada ha decidido excluirlos aduciendo argumentos relativos a criterios de “focalización” y “georreferenciación”, los cuales igualmente fueron reseñados en la defensa ejercida ante esta acción tuitiva, pero lejos de reforzar su postura, corrobora lo aducido en el presente ruego

constitucional, ya que la ha cimentado bajo la errada apreciación de que el servicio de transporte escolar no es un derecho fundamental sino una simple estrategia para mitigar la deserción escolar, desconociendo lo planteado en líneas introductorias, como es que, el mismo forma parte de un componente esencial del derecho a la educación como lo es la accesibilidad. A la anterior tesis, se arriba con fundamento en las siguientes precisiones:

1. Procedencia de la acción constitucional:

De entrada, este Despacho considera que el señor **JORGE IVAN MEJIA GUTIERREZ**, en su calidad de personero municipal de Jamundí, se encuentra legitimado para interponer la acción de tutela en representación de los menores de edad domiciliados en la ciudadela Bonanza y Las Flores, en tanto que, los artículos 1º, 10º y 49º del Decreto 2591 de 1991 contemplan dicha facultad en directa armonía con lo preceptuado en el artículo 86 Superior y con las funciones que le son propias en el ejercicio de su cargo contempladas en el artículo 178º de la Ley 136 de 1994.

Frente al análisis de subsidiariedad en el presente asunto, es menester resaltar que, la álgida jurisprudencia constitucional ha señalado que, su estudio se flexibiliza en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, aunque se pretenda su procedencia como mecanismo definitivo o transitorio. Así las cosas, en asuntos como en el que nos convoca, es decir, cuando se ven inmersos derechos e intereses de menores de edad, respecto de los cuales, debido a su condición de vulnerabilidad y a su necesidad de especial cuidado por ser una población frágil que se encuentra en proceso de formación, se les ha catalogado como sujetos de protección reforzada, el criterio primordial de protección es el interés prevaleciente y superior del menor, mismo que se toma en consideración para su examen de procedencia.

Por lo que, sin lugar a dudas, para el caso en concreto, no sólo la necesidad de una protección inmediata al derecho fundamental de educación de los 79 NNA domiciliados en la ciudadela Bonanza y Las Flores frente a la ausencia del suministro de transporte escolar para trasladarse a la I.E. Oficial que se encuentra a más de 2 kms de distancia, lo que implica transitar la vía panamericana, la cual no representa una seguridad vial ante la falta de ahuellamientos, bache o puentes elevados que facilite su tránsito, sino también, por la condición de sujetos especiales de protección constitucional, justifican la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo definitivo de protección de sus derechos fundamentales, al no existir otro medio de defensa judicial, que de manera adecuada permita tal resguardo de la garantía superior conculcada, pese a las gestiones y seguimientos efectuado por parte de la personería municipal de Jamundí ante la secretaría de

educación municipal.

Del mismo modo, se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, por cuanto las denuncias que dieron lugar a la interposición de la acción tuitiva tuvieron lugar el 21 de octubre de 2021, mientras que la solicitud de amparo fue presentada el 11 de noviembre de la misma anualidad, es decir, a tan sólo 21 días, de poner en conocimiento del personero municipal, la alegada vulneración por parte de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, siendo aquél un plazo más que razonable.

2. El interés superior de los menores de edad en el derecho fundamental a la educación.

La educación es una herramienta para la construcción de la equidad social y, por ende, un pilar del Estado Social de Derecho. Según la Constitución Política, esta garantía superior constituye un derecho fundamental y un servicio público social, gratuito y obligatorio, que deber ser especialmente respetado, protegido y garantizado por el Estado, la sociedad y la familia¹. Disposiciones que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, tienen alcance sobre todos los menores de 18 años² y que, debido al interés superior que les asiste, *“la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior”*. Estas consideraciones adquieren mayor entidad cuando existan condiciones de vulnerabilidad adicionales, como la grave situación socioeconómica de algunos menores de edad, a las que se encuentran expuestos en muchas ocasiones quienes residen en zonas rurales o alejadas del lugar de la institución educativa a la que asisten.

Rememórese que, parte del núcleo esencial del derecho a la educación se compone por el **acceso** y la **permanencia** en el sistema educativo, para lo cual se han implementado diferentes mecanismos, entre estos, el transporte y la alimentación escolar.

3. La accesibilidad como factor esencial del derecho a la educación. Reiteración de jurisprudencia.

Establecido el carácter fundamental del derecho a la educación para los menores de edad, así como su característica de fin del Estado, resulta claro que su implementación debe ser **prioritaria e inmediata**. Ello implica la ejecución de

¹ Para el cumplimiento de los componentes del derecho a la educación se requiere que el Estado asuma obligaciones de respeto, protección y cumplimiento “las obligaciones de respeto exigen que el Estado “evite las medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación”; las de protección, que adopte “medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros”, y las de cumplimiento, que adopte “medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia”.

² Ver Sentencia T-546 de 2013, T-129 de 2016 y T-122 de 2018, entre otras.

diferentes políticas públicas encaminadas a ese fin, así como la inversión de cuantiosos recursos, tanto públicos como privados³. Así, se torna en un proceso paulatino de mejoría progresiva en todos los niveles educativos, con mayor prelación en aquellos destinados a la población más vulnerable, como los menores de edad. En este sentido esta Corporación, ha precisado que:

*“el derecho a la educación tiene un carácter complejo, pues su plena realización depende del cumplimiento de obligaciones de muy distinta índole atribuidas a los Estados y a los particulares. Además, ha admitido que algunos de estos deberes requieren grandes apropiaciones presupuestales y la formulación de políticas públicas, por lo tanto, el contenido del derecho fundamental a la educación se compone de cuatro dimensiones básicas: **asequibilidad**⁴, **adaptabilidad**⁵, **aceptabilidad**⁶ y **accesibilidad**. Esta última, exige eliminar todo tipo de discriminación en el ingreso al sistema educativo, y brindar facilidades desde el punto de vista geográfico y económico para acceder al servicio. La accesibilidad a su vez puede ser **geográfica**⁷, **económica**⁸ y **sin discriminación**⁹”¹⁰*(Subrayas y negritas fuera de texto)

Este componente de accesibilidad de la educación impone dos condiciones indispensables para gozar materialmente de una educación idónea, que sea alcanzable no solo económicamente, sino también geográficamente. Así, la mayor distancia desde los hogares hasta las instituciones educativas no podrá constituir una barrera o una limitante para acceder a estos últimos, por lo que deberán encontrarse mecanismos para hacer el derecho a la educación realmente accesibles a toda la población disponiendo, a manera de ejemplo, de sistemas de transporte escolar, que garanticen no solo el acceso de estos sujetos a los colegios, sino su permanencia en ellos.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-105 del 21 de febrero de 2017. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

⁴ Es disponibilidad del servicio, que exige garantizar la existencia de infraestructura, docentes y programas de enseñanza en cantidad suficiente y a disposición de todos los niños y niñas.

⁵ De acuerdo con el cual las autoridades deben implementar acciones tendientes a garantizar la permanencia en el sistema educativo

⁶ Relacionado con la obligación del Estado de prever mecanismos que contribuyan a asegurar la calidad de los programas, contenidos y métodos de la educación

⁷ Alude al acceso físico de la persona al plantel educativo o al acceso mediante el uso de tecnología. Para que la educación sea realmente accesible, se deben diseñar e implementar sistemas de transporte escolar que, “dependiendo de las circunstancias, deberán ser o no gratuitos, sencillamente para que el derecho no quede en abstracto, sino que se pueda materializar con la asistencia y la permanencia estudiantil en los respectivos planteles

⁸ Implica que el Estado, la sociedad y la familia son los responsables de la accesibilidad a la educación de los niños, las niñas y los adolescentes. Así, cuando la familia o quienes se encuentren a cargo de los gastos económicos de un menor de edad carezcan de los recursos económicos suficientes para cubrir los costos de esta garantía, la sociedad y el Estado deben ofrecer el apoyo pertinente.

⁹ Exige el respeto por la igualdad real y efectiva, es decir, se parte de la situación fáctica en cada uno de los casos y a raíz de ello determinar qué necesita un determinado grupo de estudiantes, e incluso uno solo de ellos, de acuerdo a sus circunstancias para poder acceder a la educación y así lograr la realización del derecho fundamental al que se hace referencia”

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-139 del 14 de marzo de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es de gran trascendencia para el asunto bajo estudio lo relativo al transporte escolar como mecanismo que forma parte integral de la accesibilidad al derecho a la educación se hará énfasis a continuación.

4. Pautas jurisprudenciales frente al Transporte Escolar.

El Estado, la sociedad y la familia deben promover el acceso al servicio público educativo y es una responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales garantizar el cubrimiento, según la Ley 115 de 1994, artículo 4º. Entre las alternativas para garantizar la cobertura, se han implementado diferentes medidas, entre estas, la garantía del servicio de transporte. Se trata de una garantía de acceso y permanencia, la cual exige una amplia financiación estatal.

Por lo tanto, según la Ley 715 de 2001, una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo¹¹, las entidades territoriales destinarán los recursos al pago de transporte escolar, “cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia del sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres” (artículo 15, parágrafo 2º).

Bajo ese entendido la Corte Constitucional ha precisado que si bien no resulta posible garantizar una cobertura total del derecho fundamental y servicio público de educación por medio de la instalación de entidades oficiales en cada sector territorial que lo requiera debido a restricciones presupuestales, lo cierto es que este sí debe ser “suficiente” y, en consecuencia, se han adoptado diferentes medidas para lograr ese propósito, como la prestación del servicio de transporte. Así, cuando el plantel educativo se ubique lejos del lugar de residencia de los estudiantes y existe la posibilidad de brindar el servicio de transporte para suplir esta deficiencia, no garantizarlo puede constituir un obstáculo para el acceso y la permanencia, que desincentiva el proceso de formación y puede generar la deserción escolar, en contradicción con la garantía, el respeto y la protección que exige la educación y del marco jurídico constitucional y legal que lo respalda.

Así las cosas, frente al mencionado servicio dicha Corporación ha establecido que:

“(i) el transporte es un mecanismo para garantizar el derecho fundamental a la educación, en los componentes esenciales de acceso y permanencia; (ii) uno de los componentes base del derecho a la educación, como lo es la accesibilidad, entendida como la garantía para la materialización del derecho a la educación, se compone por tres elementos: accesibilidad geográfica, económica y sin discriminación; (iii) obstruir el acceso a este servicio cuando, por ejemplo, las

¹¹ La Ley 715 de 2001, en el artículo 15 diferencia 4 actividades (i) el pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales; (ii) la construcción de infraestructura,

instituciones educativas sean lejanas de la residencia de los niños, niñas y adolescentes, constituye una violación del derecho fundamental a la educación; (iv) cuando los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, la falta de este servicio se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada”¹²; por consiguiente, “(v) en determinadas situaciones, dadas las condiciones económicas de los menores y sus familias, el servicio de transporte debe ser suministrado de manera gratuita ; (vi) esta consideración tiene especial alcance cuando los estudiantes residan en zonas rurales y sus núcleos familiares carezcan de recursos económicos suficientes para suplir los costos del servicio; (vii) **cuando la falta de efectividad del derecho y servicio de transporte se torna en una barrera que obstruye el acceso a la educación deben tomarse acciones de protección inmediata.** Finalmente, se advierte que (viii) el transporte escolar que permite la materialización del derecho fundamental a la educación comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante, pues lo contrario, haría igualmente nugatorio el derecho.”¹³

5. Las obligaciones presupuestales en las entidades territoriales en materia educativa.

La Corte Constitucional para articular los aspectos sustantivos y presupuestales que conforman la educación, ha resaltado que las acciones del Estado deben guiarse por el principio de progresividad para ampliar la cobertura y aumentar al máximo nivel de educación posible, sin que sea admisible la inactividad del Estado o la dejación inmediata de la toma de decisiones. Con todo, es indiscutible que la educación primaria de niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental exigible de manera inmediata¹⁴, así pues, la materialización efectiva del derecho a la educación requiere que el Estado adelante acciones específicas que aseguren la prestación del servicio de forma eficiente y continua para todos los habitantes del territorio.

Es así como los deberes de coordinación son necesarios para garantizar el mandato superior de asegurar la prestación adecuada de la educación y preservar las condiciones de acceso y permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas; (iii) la provisión de la canasta educativa, y (iv) las destinadas a mantener, evaluar y promover la calidad educativa.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-537 del 17 de agosto de 2017. M.P. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-105 del 21 de febrero de 2017. M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-376 del 19 de mayo de 2010. M.P. LUIS ERNESTO VASRGAS SILVA.

CASO EN CONCRETO: del antecedente factual se encuentra demostrado que, las madres de familia de 79 NNA que viven en la ciudadela Bonanza y Las Flores, en el marco de la jornada de “Denunciación” llevada a cabo por la Personería Municipal de Jamundí, el día 21 de octubre de 2021, de acuerdo con el acta suscrita en la mencionada fecha anexa al infolio, dieron a conocer su inconformidad frente a la negativa en el suministro del servicio de transporte escolar por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ para sus hijos que se encuentran matriculados en la Institución Educativa Oficial Alfredo Bonilla Montaña en las Sedes de San Isidro y Terranova, pese a que antes de la pandemia dicho servicio si les era suministrado pero en la actualidad han sido excluidos, a pesar de que ello implique que deban desplazarse a pie a una distancia de aproximadamente 5kms y atravesar la vía panamericana, la cual no cuenta con las mínimas garantías de seguridad vial pese a ser una vía nacional.

Aluden además que, las instituciones educativas oficiales que se encuentran cerca de la ciudadela Bonanza y las Flores, no cuentan con cupos disponibles para matricular a los NNA del mencionado sector, y, por si fuera poco, las listas de focalización de menores de edad beneficiarios, presentan inconsistencias tales como nombre de niños que ya no se encuentran estudiando o que, simplemente no existen.

En contraposición, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, aduciendo problemas presupuestales indicó que actualmente se encuentra en curso el proyecto “Servicio de Transporte Escolar a Estudiantes Matriculados en las Instituciones Educativas Oficiales de Jamundí” contemplado en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023, a través del cual se ha proyectado brindar dicho beneficio a cerca de 3700 estudiantes de 14 de las 16 I.E. Oficiales, los cuales para el año 2019 eran beneficiarios 3136, materializándose a través de la celebración del contrato de transporte 34-14-08-1202 del 2020, el cual se suspendió con ocasión de la pandemia. Por lo que, para la presencialidad del 2021, asignó los mismos cupos de beneficiarios pero esta vez teniendo como criterios de priorización “el ABC del Transporte Escolar del Ministerio de Educación”, es decir, menores de edad con estrato socioeconómico 1 y 2, que vivan a más de 2kms de distancia de la I.E. Oficial o que sufra de alguna discapacidad, denominando esta pauta como “FOCALIZACIÓN” y aplicando otra, denominada “GEORREFERENCIACIÓN” consistente en matricular a partir del 2020 a los NNA en instituciones educativas oficiales cercanas a sus viviendas, pero asegurando que, respecto de los cuales, por cuestiones de aforo institucional que no puedan ser matriculados por tal criterio se les garantiza el servicio de transporte escolar, celebrando en ese sentido el contrato de servicio de transporte escolar para el año 2021 No. 34-14-24-489 por un costo aproximado de 1.300 millones de pesos. Aseguró además que, para la vigencia 2022, se incrementaron 600 cupos más pero que sólo cuenta con presupuesto de 750 millones de pesos para suministrar el servicio de transporte de los 3700 niños proyectados, alegando

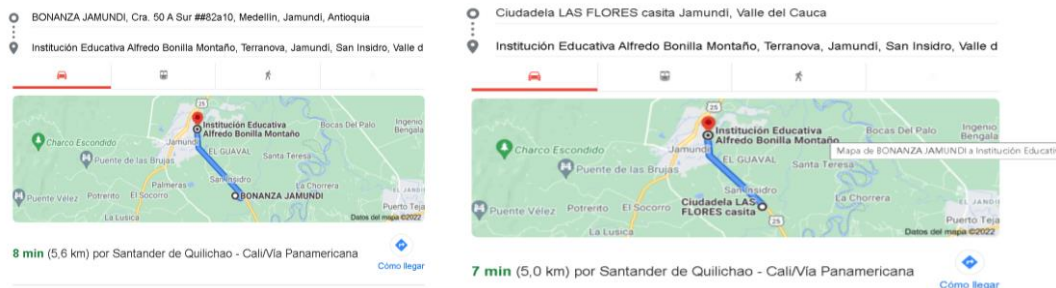
un déficit presupuestal de más de 2 millones de pesos y, por tanto, manifestando que es imposible garantizar ese servicio a todos los estudiantes de la I.E. oficial Alfredo Bonilla Montaña y en general, de todo el grupo estudiantil de la municipalidad de Jamundí.

Respecto de los 79 NNA de quienes se pregona esta acción constitucional, no se refirió a detalle para explicar las razones del por qué no son incluidos en el beneficio del transporte escolar, solamente hizo alusión sin mayor especificidad que, “3 de ellos están focalizados, 6 tienen una ruta inexistente porque estaban en otro municipio o, en una I.E. privada y 2 no se focalizaron para la vigencia del 2021 porque el servicio en esa anualidad estaba dirigido a quienes fueron focalizados en el 2019-2020”, indicando que la focalización se llevó a cabo solicitando el reporte a los rectores de las I.E. Oficiales de los NNA que cumplían con los requisitos para acceder al servicio de transporte escolar.

Sin embargo, la postura adoptada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ deja en evidencia, que, en efecto es latente la vulneración del derecho fundamental de educación de los NNA de la ciudadela Bonanza y Las Flores que motiva esta acción tuitiva, toda vez que, tal y como reiteradamente lo ha manifestado, es una realidad que presupuestalmente es imposible intentar prestar el servicio de transporte escolar a todas los estudiantes de las I.E. oficiales de Jamundí y es comprensible que, en aplicación no sólo de una igualdad formal y material, para efectos de garantizar la accesibilidad a la educación de los menores de edad en cuestión, se adopten las medidas necesarias para que todos puedan gozar de este derecho fundamental.

Y no puede ser de otra forma, porque como se ha indicado el derecho a la educación tiene un componente complejo, es decir, que tanto el Estado, como las Sociedad y la Familia deben garantizar su ejercicio, de ahí que no se pueden imponer parámetros universales descuidando las circunstancias particularidades de los estudiantes menores de edad, quienes por su corta edad son dependientes del contexto socioeconómico al que están sujetos. Es decir, de los estudiantes de las I.E. Oficiales pueden tener los recursos económicos que les permita asumir el gasto de transporte, a pesar de vivir alejados de la institución educativa, o un gran numero de ellos no cuenta con tal facilidad por vivir en lugares alejados, haciendo imperiosa la ayuda solidaria del Estado, representado en los entes territoriales a cargo de la administración y garantía de este derecho.

Supuesto este último, que, se ha enfatizado en el ruego constitucional ya que se señala que los 79 NNA están matriculados en la I.E. Oficial Alfredo Bonilla Montaña y residen en la ciudadela Bonanza y Las Flores, aduciendo una distancia de 5kms, lo cual es corroborado en el view de google maps:



Por lo tanto, hallándose dentro de los supuestos de hecho que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ contempla para llevar a cabo la focalización de NNA de las I.E. oficiales para suministrarles el transporte escolar, no se encuentra justificación alguna de que a los 79 NNA que residen en la ciudadela Bonanza y Las Flores, les sea negado ese derecho, pues tal y como aseveró en los alegatos de su defensa, toma en cuenta los criterios establecidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Máxime cuando dentro de la propuesta del proyecto que se encuentra en curso, la mencionada entidad reconoce la problemática en la comunidad estudiantil de Jamundí, como lo es que, un gran número de NNA se les dificulta el desplazamiento hasta las I. E. oficiales, bien porque se encuentran en zonas dispersas o rurales, o sus padres no cuentan con recursos económicos.

En adición, de lo anterior, dicha entidad ha aseverado que para la presente anualidad cuenta con la ampliación de 600 cupos para el servicio de transporte escolar, dentro de los cuales pueden perfectamente incluirse los 79 NNA respecto de los cuales se promovió este ruego constitucional sin perjuicio de que sea verificado que efectivamente cumplan con los requisitos para ser beneficiarios de tales cupos y que, en adelante se procure por coordinar la veracidad de dicha información con los rectores de las I.E. oficiales, como la que en cuestión, nos convoca, I.E. Alfredo Bonilla Montaño, puesto que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, cuando los gastos de transporte de los menores a sus planteles educativos no pueden ser cubiertos por su familia, pues no cuentan con los recursos económicos suficientes, la falta de este servicio se convierte en una barrera de acceso injustificada y desproporcionada por consiguiente, el servicio de transporte debe ser suministrado de manera gratuita, esta consideración tiene especial alcance cuando los estudiantes residan en zonas rurales o alejadas, y sus núcleos familiares carezcan de recursos económicos suficientes para suplir los costos del servicio, tal como acontece en el subjuice.

Por lo que, la postura de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, al aducir que el suministro de transporte escolar es una simple estrategia para mitigar la deserción escolar, es completamente errada, ya que, cuando la falta de efectividad del derecho y servicio de transporte se torna en una barrera que obstruye el acceso a la educación deben tomarse acciones de protección inmediata, toda vez que el transporte escolar es el que permite la

materialización del derecho fundamental a la educación porque comprende tanto el servicio que conduce a la institución como aquel que le permite retornar al estudiante, pues de lo contrario, haría igualmente nugatorio el derecho.

En ese orden de ideas, deviene el amparo constitucional, y, en ese sentido se ordenará a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, garantice el servicio de transporte escolar de los 79 NNA residentes en la ciudadela Bonanza y Las Flores para desplazarse a la I.E. oficial Alfredo Bonilla Montaña en las Sedes de San Isidro (primaria) y Terranova (primaria y bachillerato), incluyéndolos dentro de los 600 cupos ampliados para la vigencia del año 2022, previa corroboración del cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio. Lo anterior, deberá llevarse a cabo en coordinación con el rector de la mencionada institución educativa para la verificación de dicha información.

Sin perjuicio de lo anterior, se encuentra pertinente ordenar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ para que realice las gestiones pertinentes para adelantar el trámite para la creación de zona diferencial para el tránsito y transporte en dicha municipalidad, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 746 de 2020 y el procedimiento que en él se contempla para tal efecto (artículo 2.2.8.4.), puesto que es una alternativa que si bien, ha sido propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, lo cierto es que, es en cabeza de la autoridad municipal que el mencionado decreto ha radicado la facultad para efectuar dicho trámite (artículo 2.2.8.2.), que sin lugar a dudas puede ser una solución a la problemática de transporte escolar aquí planteada así como del transporte público en general del municipio de Jamundí, al tener una población con vocación altamente rural.

En mérito de lo expuesto, El juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución”*,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de educación (componente de accesibilidad) de los 79 niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se adelantó el presente ruego constitucional frente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE JAMUNDÍ para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, a través de su Representante Legal y/o el encargado de acatar las sentencias de tutela, garantice el servicio de transporte escolar de los 79 NNA residentes en la ciudadela Bonanza y Las Flores para desplazarse a la I.E. oficial Alfredo Bonilla Montaña en las Sedes de San

Isidro (primaria) y Terranova (primaria y bachillerato), incluyéndolos dentro de los 600 cupos ampliados para la vigencia del año 2022, previa corroboración del cumplimiento de los requisitos para acceder a dicho beneficio. Lo anterior, deberá llevarse a cabo en coordinación con el rector de la mencionada institución educativa para la verificación de dicha información.

TERCERO: ORDENAR al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, realice las gestiones pertinentes para adelantar el trámite para la creación de zona diferencial para el tránsito y transporte en dicha municipalidad, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 746 de 2020 y el procedimiento que en él se contempla para tal efecto (artículo 2.2.8.4.), puesto que es una alternativa que si bien, ha sido propuesta por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, lo cierto es que, es en cabeza de la autoridad municipal que el mencionado decreto ha radicado la facultad para efectuar dicho trámite (artículo 2.2.8.2.), que sin lugar a dudas puede ser una solución a la problemática de transporte escolar aquí planteada así como del transporte público en general del municipio de Jamundí, al tener una población con vocación altamente rural.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: Una vez en firme el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, **REMITIR** el asunto a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
Juez